

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-57/2019

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, que **confirma** el acuerdo emitido el ocho de mayo del presente año por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, en el expediente JL-PE/PAN/JL/PUE/PEF/44/2019, que desechó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del titular, usuario y/o administrador de la página de la red social de Facebook que se denomina “Somos Sangre Azul”, por hechos que a su decir podrían constituir calumnia en contra del partido y su candidato a la gubernatura.

ANTECEDENTES:

1. Denuncia. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional presentó la denuncia referida por la presunta difusión de propaganda difamadora y calumniosa en contra del Partido Acción

SUP-REP-57/2019

Nacional y en contra del candidato a la gubernatura al Estado de Puebla Enrique Cárdenas Sánchez.

2. Desechamiento. Con fecha ocho de mayo del año en curso, se emitió el acuerdo signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ en el Estado de Puebla, dictado en el procedimiento especial sancionador JL/PE/PAN/JL/PUE/PEF/44/2019 por el cual se desechó la denuncia.

3. Interposición del recurso. El diez de mayo de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir el acuerdo antes referido.

4. Turno. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-57/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

Y

F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción V, y 189, fracción XIX, de la

¹ En lo sucesivo, INE.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Porque se trata de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Cabe destacar que, si bien en circunstancias ordinarias los institutos electorales de las entidades federativas son los que, en principio, deben conocer de las denuncias relacionadas con procedimientos especiales sancionadores vinculadas a elecciones locales —como lo es la de una gubernatura—, en el caso concreto, el INE asumió la organización del proceso electoral por la gubernatura de Puebla y de cinco de los ayuntamientos en ese estado², además de que dictó determinaciones relacionadas, entre otros temas, con los procedimientos sancionadores que surjan por violaciones a la normativa electoral³.

Por ese motivo, el INE estará encargado de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores y, en consecuencia, esta Sala Superior será la encargada de revisar los actos que se dicten en esos procedimientos.

II. Procedencia. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Mediante acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG40/2019, emitido el seis de febrero de dos mil diecinueve.

³ Mediante acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG43/2019, emitido el seis de febrero de dos mil diecinueve.

SUP-REP-57/2019

1. Forma. Se cumplen los requisitos, porque en la demanda presentada aparece el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acto reclamado se emitió el ocho de mayo del presente año y el ocurso relativo se presentó el diez de mayo siguiente, según consta en el sello respectivo de recepción.⁴

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, el partido político (denunciante), quien fue el que presentó la denuncia, de donde derivó el acuerdo controvertido.

Por otra parte, se reconoce la personería del representante del partido político atento a que fue quien compareció al momento de presentar la denuncia correspondiente, además de que dicha calidad es reconocida por la responsable.

4. Interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, atento a que tuvo el carácter de denunciante en la instancia del procedimiento especial sancionador.

5. Definitividad. El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁴ Ello, en términos de lo establecido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 11/2016 de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

III. Cuestión preliminar. A fin de tener mayor claridad de la controversia sometida a examen, es pertinente referir el objeto de denuncia y la determinación asumida por la autoridad responsable y posteriormente atender el concepto de agravio expuesto por el recurrente.

Objeto de la denuncia. El Partido Acción Nacional denunció ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla al “titular, usuario y/o administrador de la página de la red social de Facebook que se denomina Somos Sangre Azul”, por hechos que a su decir podrían constituir calumnia en contra del partido y su candidato a la gubernatura.

Lo anterior al observar que el veinticuatro de abril del presente año en la cuenta referida se realizó la siguiente publicación “NO TE QUEREMOS EN NUESTRO PARTIDO, ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ, TU NO ERES #SANGRE AZUL” y una imagen donde se observa la frase “CUANDO CRITICAS AL PARTIDO QUE TE DA DE COMER” al mismo tiempo que un arma señala hacia la parte inferior donde se encuentra un zapato, lo que en su concepto daña al partido y a su candidato.⁵

Determinación asumida por la responsable.

El veinticinco de abril de dos mil diecinueve el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de

⁵ Para acreditar su pretensión acompañó las siguientes probanzas: 1. Documental. Consistente en la certificación del contenido del link y las imágenes que se encuentran en los hechos denunciados; que realice el Instituto Nacional Electoral en su atribución de oficialía electoral. 2. Documental. A través de un informe de la red social denominada Facebook acredite quién es el usuario, propietario y/o dueño de la cuenta denominada, “SOMOS SANGRE AZUL” y de ser cierto, si se recibió algún tipo de recurso o pago para realizar dichas publicaciones especificando que este punto debe ser comprobable. 3. Técnica. Consistente en las imágenes antes referidas en los hechos denunciados con los que se comprueba lo antes expresado. 4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. En todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público. 5. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. 6. Supervenientes. Me reservo el derecho para que en el momento necesario se ofrezca y se desahoguen.

SUP-REP-57/2019

Puebla desechó la denuncia toda vez que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político – electoral, puesto que el quejoso basaba su inconformidad en la difusión de diversas publicaciones y videos que, desde su perspectiva lo calumniaban; toda vez que del análisis preliminar los contenidos atinentes no constituían propaganda política o electoral atribuible a un partido político o candidato a cargo de elección popular.

Esto porque de la referida investigación preliminar no se desprendía que la persona que administra la “fan page” (que resulta ser la misma que ordenó la difusión de los contenidos denunciados como publicidad) en la red social Facebook, éste relacionada con los partidos políticos MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo que tales contenidos en modo alguno pueden ser considerados propaganda electoral susceptible de ser sancionada en los términos pretendidos por el denunciante.

Dado que la persona responsable de las publicaciones que el denunciante considera calumniosas es una persona física que no se encuentra vinculada a los partidos políticos denunciados, de tal suerte que goza de un ámbito reforzado de libertad de expresión. Lo que encontraba sustento en lo determinado por esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-143/2018 y SUP-REP-704/2018 en los que se resolvió que los únicos sujetos activos de la calumnia son: los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarias de radio y televisión.

Esto porque ni en la Constitución Federal ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se contempla a las personas físicas o morales como infractores de la conducta de calumnia en materia electoral.

Por lo que la libertad de expresión solamente debía ser limitada por las restricciones que expresamente se establecen en la Constitución y leyes secundarias, siendo que en el caso no se podía considerar de manera indiciaria que los hechos denunciados fuesen de carácter electoral.

Ya que si bien la representación de Facebook INC; proporcionó el nombre del administrador de la “fan page” denunciada, así como del nombre auto declarado del usuario que ordenó la difusión de los contenidos publicitarios (que resulta ser el mismo en ambos casos) y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que se encontraba imposibilitada para brindar la información solicitada toda vez que no se proporcionaron mayores elementos que permitieran realizar una búsqueda e identificación adecuados en el padrón de afiliados de los partidos citados y dichos institutos políticos negaron administrar por si o mediante persona física la página denunciada además de que señalaron que no contrataron la difusión de los contenidos que a decir del quejoso se difunden como propaganda utilizada como difamación en la citada red social.

De ahí que no contaba con elementos indiciarios para considerar que se estaba en presencia de propaganda política electoral.

En adición de lo anterior, la responsable realizó un análisis preliminar de la normativa atinente y señaló que el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Federal que establece que: “en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”

No podía interpretarse extensivamente a cualquier persona distinta a la que prevé la norma constitucional ni respecto de contenidos o información que no encuadrara en la categoría de propaganda política o electoral.

SUP-REP-57/2019

De manera que como no contaba con elementos para vincular los contenidos denunciados con partidos políticos, y si bien existía una publicidad contratada, no podía establecerse vínculo alguno entre los institutos políticos y la persona contratante, y como la difusión de los contenidos no se realizaba por ellos y sus candidatos, la responsable consideró que no se estaba en presencia de propaganda electoral y por tanto, lo denunciado no tenía un impacto en el proceso electoral, de ahí que debía privilegiarse la libertad de expresión en las redes sociales.

Agravios del recurrente.

El Partido Acción Nacional aduce que:

La responsable incumplió con el principio de **exhaustividad** al no realizar un estudio exhaustivo de las constancias y pruebas que presentó en su denuncia, lo que le genera un daño permanente e irreparable a dicho instituto político y a su candidato, al permitirse la existencia de propaganda electoral prohibida, que rebasa los límites del derecho a la libertad de expresión, pues éste no protege la imputación de delitos y la propaganda electoral no debe contener manifestaciones que induzcan a la violencia y que puedan afectar la reputación y dignidad de las personas.

De igual modo considera que la responsable no fue **exhaustiva en la investigación**, pues a partir de los elementos mínimos de prueba que presentó en la denuncia para acreditar la conducta ilícita debió realizar más diligencias para la debida integración del expediente a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en la indagatoria.

Lo que le habría permitido admitir la denuncia, desahogar las pruebas y tener por acreditado los hechos denunciados.

IV. Materia de la controversia. Conforme a lo resuelto por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla y los planteamientos formulados en el recurso de revisión se tiene lo siguiente.

Pretensión

La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y ordene a la responsable que admita la denuncia y se otorguen las medidas cautelares que solicita.

Causa de pedir

La causa de pedir se sustenta en que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir analizar las pruebas del expediente, así como en la indagatoria que realizó.

Litis

Por tanto, la materia de la controversia o litis a dilucidar consiste en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable al desechar la demanda conforme a los argumentos que sostuvo en el acuerdo impugnado.

V. Estudio de la controversia.

Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios porque contrario a lo que argumenta el recurrente la autoridad responsable sí fue exhaustiva al llevar a cabo la investigación preliminar y en el análisis de las pruebas presentadas por el actor y de las que se allegó por su propia cuenta, además de que son **ineficaces** porque el actor no logró desvirtuar las afirmaciones de la autoridad responsable respecto a que los hechos denunciados no actualizan una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, tal como se demuestra a continuación.

SUP-REP-57/2019

Consideraciones que sustentan la decisión

1. Falta de exhaustividad en la investigación.

En efecto con independencia de que el partido actor no señala por qué la responsable no fue exhaustiva en su investigación, es decir que no indica en su demanda cuáles fueron las diligencias que hicieron falta o cuáles otras líneas de investigación debieron seguirse, lo cierto es que de la revisión de las constancias que se encuentran en el expediente se puede concluir que la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla sí realizó múltiples diligencias para constatar la existencia de los hechos denunciados que se considera que fueron suficientes para tratar de allegarse de elementos probatorios.

Ello a pesar de que el partido ofreció un mínimo de material probatorio para sustentar su denuncia (la certificación del contenido del link y de las imágenes que contenían los hechos materia de la controversia, así como el informe que se solicitara a Facebook en relación al titular o propietario de la página "SOMOS SANGRE AZUL) que a juicio de esta Sala Superior resultan suficientes para tratar de corroborar los dichos del quejoso, en el marco de una investigación preliminar, sin que se adviertan diligencias pendientes de realizar en relación a los hechos materia de la denuncia.

En efecto, se advierte que la responsable siguió una línea de investigación y practicó las diligencias que se enlistan a continuación:

- Requerimiento a la Vocalía del Secretario de la Junta Local del INE a efecto de que verificara el contenido del link electrónico referido por el denunciante en su escrito inicial y que el resultado de la inspección se asentase en acta circunstanciada.
- Requerimientos a los partidos políticos MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a fin de que refirieran si tales institutos políticos o alguna persona física o moral relacionada con los mismos administraban la página de Facebook que el quejoso identificó como “SOMOS SANGRE AZUL” o si dichos partidos o personas físicas o morales relacionadas con ellos, ordenaron, contrataron o sugirieron la difusión en la red social de Facebook de los contenidos denunciados.

- Requerimiento a Facebook INC a fin de que precisara el nombre y/o razón social de la persona física o moral que tiene a su cargo la administración u operación de la página de Facebook que el quejoso identificaba como “SOMOS SANGRE AZUL” y si el contenido denunciado fue pagado para su difusión como publicidad pagada; y en ese caso, especificara el nombre y/o razón social de la persona física o moral que haya contratado dicha difusión, el importe pactado, así como el periodo para el que se ordenó.
- Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político a fin de que informara si una persona de nombre MIGUEL VALDEZ, en algún momento ha sido afiliado a los partidos MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con independencia de que a la fecha en su caso hubiesen sido de baja del padrón respectivo y en caso de ser afirmativa la respuesta indicara la fecha de alta en dicho padrón de afiliados, así como aquella en que su caso haya sido dado de baja.
- Requerimiento a la Vocalía del Registro Federal de Electores en la Junta Local del INE en Puebla a fin de que proporcionara los datos de identificación y localización que se tengan registrados

SUP-REP-57/2019

en los archivos físicos electrónicos o digitales del Registro Federal de Electores del ciudadano MIGUEL VALDEZ.

De lo anterior resulta evidente que la autoridad responsable en la investigación preliminar sí analizó las pruebas que ofreció el actor así como las que se allegó, dado que no solamente certificó la existencia de la página denunciada y realizó el requerimiento a Facebook solicitado por el denunciante, sino que realizó otras diligencias para obtener el nombre de la persona titular, usuario y/o administrador de la página de la red social de Facebook que se denomina Somos Sangre Azul y que una vez obtenido no puedo vincularse el sujeto a ningún partido político.

Asimismo, en la demanda del presente recurso el partido actor no indica cuáles podrían ser las diligencias que hacen falta o que son indispensables para acreditar dicho vínculo.

Ahora bien, la actuación desplegada por la autoridad responsable no implica tampoco relevar las cargas probatorias de las partes quedando en un plano secundario las facultades investigadoras de la autoridad debido al principio dispositivo que rige al PES. Tal como lo ha sustentado esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

De ahí, lo infundado del agravio.

2. El partido actor no combate la determinación de la responsable con respecto a que los denunciados no actualizan una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral.

Como se adelantó los planteamientos son ineficaces porque el recurrente solamente se limita a afirmar que la responsable fue omisa en analizar exhaustivamente las pruebas que ofreció y que tampoco practicó las diligencias necesarias en la investigación, circunstancias

que la habrían llevado a concluir que los hechos denunciados sí actualizan una infracción a la normativa electoral, sin embargo no controvierte las razones por las cuales se determinó que la denuncia no era susceptible de ser sancionada.

Al respecto, conviene recordar que la responsable desechó la denuncia toda vez del análisis preliminar del caso, estimó que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político – electoral, dado los contenidos de la publicidad denunciada no podrían atribuirse un partido político o candidato a cargo de elección popular.

Esto porque, como ya se explicó, no se advertía que la persona que administra la “fan page” (que resultó ser la misma que ordenó la difusión de los contenidos denunciados como publicidad) en la red social Facebook, esté relacionada con los partidos políticos MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo que tales contenidos en modo alguno podían ser considerados propaganda electoral susceptible de ser sancionada en los términos pretendidos por el denunciante.

En efecto, si bien la persona responsable de las publicaciones que el denunciante considera calumniosas era una persona física, al no estar vinculada a los partidos políticos referidos, gozaba de un ámbito reforzado de libertad de expresión.

Lo que encontraba sustento en lo determinado por esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-143/2018 y SUP-REP-704/2018 en los que se resolvió que los únicos sujetos activos de la calumnia son: los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas

SUP-REP-57/2019

independientes, candidatos de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarias de radio y televisión.⁶

En este sentido, ninguna de las consideraciones antes referidas es controvertidas por el partido actor, por lo que las mismas, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa argumentación, deben de continuar rigiendo el sentido del acuerdo controvertido.

Inclusive, el actor tampoco controvierte las razones adicionales por las cuales también la responsable consideró que no contaba con elementos indiciarios para considerar que se estaba en presencia de propaganda política electoral, tales como que los sujetos activos de la infracción denunciada solamente podían considerarse a los partidos políticos y sus candidatos sin que el contenido denunciado pudiera considerarse propaganda política o electoral ya que no existía un vínculo entre la publicidad denunciada y los referidos institutos políticos.

Por lo tanto, si el partido actor no impugna esas razones es insuficiente que únicamente manifieste a manera de agravio que existió una vulneración al principio de exhaustividad en el análisis del material probatorio y en la indagatoria atinente.

En el caso, si bien se sabe que la persona que responde al nombre de Miguel Valdez fue la persona que administra la página denunciada y que realizó la contratación de la difusión de la publicidad, al ser inexistente un vínculo entre éste y algún partido político o candidato, dichas expresiones quedan dentro del ámbito del derecho a la libertad de expresión y no pueden considerarse de naturaleza político-electoral.

⁶ En dichas ejecutorias se sostuvo que podrían existir casos excepcionales en los que haya la posibilidad de incluir otros sujetos activos que cometan la infracción en comento, es decir, las personas privadas físicas o morales privadas **cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados, en complicidad o en coparticipación a efecto de defraudar la legislación aplicable. Lo que en el caso tampoco acontece.**

Máxime que el partido recurrente omite señalar a través de qué diligencias se podría llegar a la vinculación entre el sujeto referido y alguno de los sujetos activos de la calumnia electoral. En este sentido al no advertirse que se pudiera arribar a otra conclusión distinta, dicha situación constituye una razón más para confirmar el acuerdo impugnado.

De ahí que el desechamiento de la queja es apegado a derecho porque estimar lo contrario, implicaría continuar con una investigación que se ha agotado, e incumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador conforme a la jurisprudencia 62/2002, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"

Y además, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento sancionador en materia electoral rige el principio de intervención mínima mismo que busca el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas como lo es el derecho de libertad de expresión de personas que no están vinculadas en un partido político, esto conforme a la tesis XVII/2015, de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".

VI. Decisión. Conforme a lo expuesto y ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos del partido recurrente, lo procedente es confirmar el acto controvertido.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

SUP-REP-57/2019

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-REP-57/2019

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE